

Fwd: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL MONITORIO - RADICADO - 110014003053201701475-00 - DEMANDANTE - PABLO ALIRIO BONILLA - DEMANDADO- INSTALAIRE S.A.S. - ASUNTO- ECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO ADIADO QUINCE (15) DE MARZO DE 2023

Orlando Rivera Vargas <orlando.rivera.vargas@gmail.com>

Miércoles 22/03/2023 4:04 PM

Para: Juzgado 53 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: **Orlando Rivera Vargas** <orlando.rivera.vargas@gmail.com>

Date: miércoles, 22 mar 2023 a las 16:01

Subject: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL MONITORIO - RADICADO - 110014003053201701475-00 - DEMANDANTE - PABLO ALIRIO BONILLA - DEMANDADO- INSTALAIRE S.A.S. - ASUNTO- ECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO ADIADO QUINCE (15) DE MARZO DE 2023

To: Juzgado 53 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

JUEZ CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:

PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL
MONITORIO

RADICADO:

110014003053201701475-
00

DEMANDANTES:

PABLO ALIRIO
BONILLA

DEMANDADO:

INSTALAIRE
S.A.S.

ASUNTO:

RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO ADIADO QUINCE (15) DE MARZO DE 2023

ORLANDO RIVERA VARGAS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en condición de apoderado judicial de la parte actora dentro del asunto de la referencia me permito interponer recurso de reposición en contra del auto calendarado quince (15) de marzo de 2023 notificado en el estado del dieciséis (16) de marzo de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación a fin de que se revoque dicha decisión, con fundamento en lo siguiente:

PRIMERO: La providencia censurada decretó la terminación del proceso como quiera que consideró que la orden de pago de fecha 15 de julio de 2021, fue suficiente para cancelar la totalidad de la liquidación judicial obrante en el proceso.

SEGUNDO: Ahora bien, la inconformidad con dicha decisión radica en que contrario a lo considerado por su Despacho la obligación base del presente recaudo no ha sido cancelada en su totalidad.

TERCERO: Para efectos de dar claridad del porqué la orden de pago no es suficiente para cancelar la obligación base del presente recaudo me permito esbozar previamente las siguientes actuaciones:

1. Su Despacho mediante auto de fecha dieciséis (16) de mayo de 2018, procedió a modificar la liquidación del crédito practicada por la parte actora y aprobó el total de la liquidación del crédito realizada por el Despacho en la suma de \$8'001.569 pesos m/cte.
2. Conforme reposa en el expediente digital a folio y/o archivo "07informe de depósitos" el título 400100007280438 de fecha 15/07/2019 fue constituido por el valor de \$9'500.000.00.
3. El día veintiocho (28) de febrero de 2021 fue allegado al proceso por la parte actora, liquidación actualizada del crédito con corte a la misma fecha de radicación por concepto de intereses y capital en la suma total de diez millones seiscientos tres mil ochocientos treinta y tres pesos m/cte.
4. Con ocasión a dicha liquidación mediante auto del primero (1°) de junio de 2021 su Despacho 1) se abstuvo de efectuar pronunciamiento a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, como quiera que había sido aprobado mediante auto del 16 de mayo de 2018 la liquidación del crédito efectuada por el Despacho y no se había acreditado causal para su actualización, adicional a ello y en la misma providencia se ordenó la entrega de los depósitos judiciales que se constituyeron en el presente asunto hasta el monto de la liquidación del crédito aprobada, es decir por la suma de \$8'001.569 pesos m/cte.
5. El día quince (15) de julio de 2021 fue emitido el título judicial número 2021000100 por la suma de \$8'218.169 con pago a órdenes del aquí demandante.

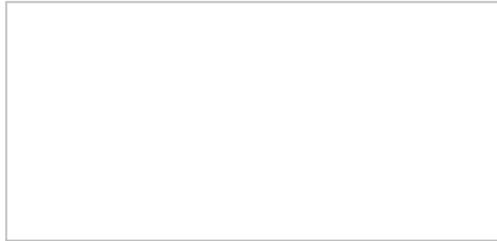
CUARTO: Ahora bien, de las actuaciones antes expuestas se evidencia que el despacho no coligió y erró al considerar que la orden de pago del 15 de julio de 2021, satisfizo la obligación en su totalidad, puesto que:

1. Desde la última liquidación del crédito aprobada por el Despacho (16/05/2018) y la entrega de los dineros al ejecutante (15/07/2021), se generaron unos intereses y gastos procesales que conllevaban a la actualización de la liquidación con el fin de garantizar el pago total de la obligación.
2. Adicional a ello existió un retardo en la entrega del dinero que si bien fue constituido desde el 15/07/2019 fue ordenada su entrega hasta el primero (1°) de junio de 2021 en auto de dicha fecha de manera que en dicho tiempo, nunca estuvieron a disposición del ejecutante los dineros obrantes en el proceso, pues tan solo fueron ordenado entregar como se itera hasta el (15/07/2021).
6. El consejo de estado frente a situaciones como las del particular ha precisado en reiterada jurisprudencia que "la liquidación adicional del crédito tiene por objeto actualizar el crédito, a partir de la primera liquidación aprobada y en firme, **cuando exista retardo en la entrega de la suma de dinero en ella contenida, que genere intereses de mora**" Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 13 de noviembre de 2003. Exp: 22.962. Consejero Ponente: Dr. Germán Rodríguez Villamizar

7. De manera que desde la última liquidación del crédito aprobada por el Despacho (16/05/2018) y la entrega de los dineros al ejecutante (15/07/2021) transcurrieron 1.156 días que generaron intereses de mora que ameritan hoy la actualización de la liquidación del crédito y que en ninguna medida permitían al despacho deducir que la obligación ha sido cancelada en su totalidad, actualización del crédito que se realizará y allegara con el presente escrito, realizando la imputación de los dineros entregados primeramente a intereses, gastos y costas del proceso y finalmente a capital de conformidad con lo establecido en los artículos 1653 y 2492 del Código Civil Colombiano.

En mérito de lo expuesto, respetuosamente solicito a su Despacho revoque el auto censurado y en su lugar proceda en la misma providencia que resuelva este recurso a indicar que hay lugar a la actualización de la liquidación del crédito, y en consecuencia, ordene dar trámite y traslado a la liquidación actualizada que se allega por el suscrito como anexo a este recurso.

Cordialmente,



ORLANDO RIVERA VARGAS
C.C. No. 79.304.472 de Bogotá
T.P. 65.741 del C.S. de la J.

Anexo lo enunciado en dos (2) folios

--

Cordialmente,

ORLANDO RIVERA VARGAS
Representante Legal
Grupo Acisa S.A.S.
Asesorías & Consultorías Legales
Av. Calle 19 No. 3 - 10, Of. 1801

Tel: (+57) 314 4422468

Bogotá, D.C.

--

Cordialmente,

ORLANDO RIVERA VARGAS
Representante Legal
Grupo Acisa S.A.S.
Asesorías & Consultorías Legales
Av. Calle 19 No. 3 - 10, Of. 1801

Tel: (+57) 314 4422468

Bogotá, D.C.

Señor:

JUEZ CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO MONITORIO
RADICADO: 110014003053201701475-00
DEMANDANTES: PABLO ALIRIO BONILLA
DEMANDADO: INSTALAIRE S.A.S.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO ADIADO
QUINCE (15) DE MARZO DE 2023

ORLANDO RIVERA VARGAS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en condición de apoderado judicial de la parte actora dentro del asunto de la referencia me permito interponer recurso de reposición en contra del auto calendado quince (15) de marzo de 2023 notificado en el estado del dieciséis (16) de marzo de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación a fin de que se revoque dicha decisión, con fundamento en lo siguiente:

PRIMERO: La providencia censurada decretó la terminación del proceso como quiera que consideró que la orden de pago de fecha 15 de julio de 2021, fue suficiente para cancelar la totalidad de la liquidación judicial obrante en el proceso.

SEGUNDO: Ahora bien, la inconformidad con dicha decisión radica en que contrario a lo considerado por su Despacho la obligación base del presente recaudo no ha sido cancelada en su totalidad.

TERCERO: Para efectos de dar claridad del porque la orden de pago no es suficiente para cancelar la obligación base del presente recaudo me permito esbozar previamente las siguientes actuaciones:

1. Su Despacho mediante auto de fecha dieciséis (16) de mayo de 2018, procedió a modificar la liquidación del crédito practicada por la parte actora y aprobó el total de la liquidación del crédito realizada por el Despacho en la suma de \$8'001.569 pesos m/cte.
2. Conforme reposa en el expediente digital a folio y/o archivo "07informe de depósitos" el título 400100007280438 de fecha 15/07/2019 fue constituido por el valor de \$9'500.000.00.
3. El día veintiocho (28) de febrero de 2021 fue allegado al proceso por la parte actora, liquidación actualizada del crédito con corte a la misma fecha de radicación por concepto de intereses y capital en la suma total de diez millones seiscientos tres mil ochocientos treinta y tres pesos m/cte.
4. Con ocasión a dicha liquidación mediante auto del primero (1°) de junio de 2021 su Despacho 1) se abstuvo de efectuar pronunciamiento a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, como quiera que había sido aprobado mediante auto del 16 de mayo de 2018 la liquidación del crédito efectuada por el Despacho y no se había acreditado causal para su actualización, adicional a ello y en la misma providencia se ordenó la entrega de los depósitos judiciales que se constituyeron en el presente asunto hasta el monto de la liquidación del crédito aprobada, es decir por la suma de \$8'001.569 pesos m/cte.
5. El día quince (15) de julio de 2021 fue emitido el título judicial número 2021000100 por la suma de \$8'218.169 con pago a órdenes del aquí demandante.

CUARTO: Ahora bien, de las actuaciones antes expuestas se evidencia que el despacho no coligió y erró al considerar que la orden de pago del 15 de julio de 2021, satisfizo la obligación en su totalidad, puesto que:

1. Desde la última liquidación del crédito aprobada por el Despacho (16/05/2018) y la entrega de los dineros al ejecutante (15/07/2021), se generaron unos intereses y gastos procesales que conllevaban a la actualización de la liquidación con el fin de garantizar el pago total de la obligación.

2. Adicional a ello existió un retardo en la entrega del dinero que si bien fue constituido desde el 15/07/2019 fue ordenada su entrega hasta el primero (1°) de junio de 2021 en auto de dicha fecha de manera que en dicho tiempo, nunca estuvieron a disposición del ejecutante los dineros obrantes en el proceso, pues tan solo fueron ordenado entregar como se itera hasta el (15/07/2021).
6. El consejo de estado frente a situaciones como las del particular ha precisado en reiterada jurisprudencia que “la liquidación adicional del crédito tiene por objeto actualizar el crédito, a partir de la primera liquidación aprobada y en firme, **cuando exista retardo en la entrega de la suma de dinero en ella contenida, que genere intereses de mora**” Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 13 de noviembre de 2003. Exp: 22.962. Consejero Ponente: Dr. Germán Rodríguez Villamizar
7. De manera que desde la última liquidación del crédito aprobada por el Despacho (16/05/2018) y la entrega de los dineros al ejecutante (15/07/2021) transcurrieron 1.156 días que generaron intereses de mora que ameritan hoy la actualización de la liquidación del crédito y que en ninguna medida permitan al despacho deducir que la obligación ha sido cancelada en su totalidad, actualización del crédito que se realizará y allegara con el presente escrito, realizando la imputación de los dineros entregados primeramente a intereses, gastos y costas del proceso y finalmente a capital de conformidad con lo establecido en los artículos 1653 y 2492 del Código Civil Colombiano.

En mérito de lo expuesto, respetuosamente solicito a su Despacho revoque el auto censurado y en su lugar proceda en la misma providencia que resuelva este recurso a indicar que hay lugar a la actualización de la liquidación del crédito, y en consecuencia, ordene dar trámite y traslado a la liquidación actualizada que se allega por el suscrito como anexo a este recurso.

Cordialmente,



ORLANDO RIVERA VARGAS
C.C. No. 79.304.472 de Bogotá
T.P. 65.741 del C.S. de la J.

Anexo lo enunciado en dos (2) folios